

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de las 4 de esta madrugada, me dice lo que sigue:

Doce de la noche del cuatro de Julio.—No ha ocurrido alteración alguna en el buen estado de la salud pública en España.

Las noticias recibidas hoy de Francia, son las siguientes.—En Marsella durante las 12 horas desde ayer á las 8 de la noche hasta la misma hora de la mañana de hoy, no hubo defunciones del cólera.

Desde las 8 de esta mañana, hasta las 8 de esta noche, 6 defunciones, 3 en la ciudad y 3 en el Hospital "Pharo," segun telegramas de nuestro vice-cónsul.

En Tolon durante el día de hoy han ocurrido 19 defunciones, siendo 13 de ellas producidas por el cólera.

Hoy ha salido para Pot-Bou (Gerona) D. Mariano Lucientes, Inspector general de salud pública, del Consejo de Sanidad.

Telegrama de las doce de la noche del cinco de Julio.—Salud pública en España, continúa siendo satisfactoria.

Las noticias de Francia son las siguientes.—Desmentida la falsa noticia que ayer circuló de haber ocurrido cuatro casos de cólera en Burdeos. Nuestro Cónsul en aquella ciudad ha adquirido informes exactos que demuestran la falsedad de la noticia.

Nuestro Cónsul en Paris, telegrafía á esta Direccion á las cinco

y veinte minutos de esta tarde lo siguiente.—El caso del cólera nostra de que di parte en mi telegrama del tres ha salido ya curado del Hospital de San Antonio, y segun mis informes no ha ocurrido ninguno otro caso en esta Capital.

Los casos ocurridos en Tolón y Marsella, los que se anotan á continuacion.—Tolón, desde las ocho de la noche de ayer, á la misma hora de la de hoy, 14 defunciones.—Marsella durante las mismas horas, 11 defunciones, 6 en la la ciudad, 4 en el Hospital, y 1 en el manicomio.

Telegrama de las doce de la noche del seis de Julio.—"Las noticias recibidas de todas las provincias en el día de hoy demuestran que el estado de la salud pública, es completamente satisfactorio.

Las noticias de Francia, son las siguientes.—En Marsella desde las ocho de la noche de ayer hasta igual, de hoy, 15 defunciones del cólera en la ciudad, y 3 en el Hospital "Pharo."—En Tolón, en igual espacio de tiempo, 14 defunciones.—El Cónsul de España en Cette, telegrafía haber ocurrido ayer una defuncion en Lix, y otra en Lion."

Lo que he dispuesto se publique en es periódico oficial para que en su vista puedan las autoridades locales de esta provincia calmar los ánimos de sus administrados, puesto que hasta la fecha no ocurre novedad en ninguna de las provincias de nuestro territorio.

Segovia 7 de Julio de 1884.

El Gobernador,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SANIDAD.—CIRCULAR.

En la sesion celebrada en el día de ayer por la Junta provincial de Sanidad, se acordó manifestar á V. lo siguiente:

1.º Que bajo su más estrecha responsabilidad, reuna esa Junta de Sanidad, para que además de las medidas

que aparecen en el *Boletín*, núm. 78, de 27 de Junio último, se adopten las precauciones higiénicas que á continuacion se detallan:

1.º Que en los pueblos donde se dediquen á la industria del cáñamo, lino, esparto, etc, en los cuales existirán como en cualquier otro, charcas, pântanos, balsas, abrevaderos, y demás sitios en que haya agua estancada, se cuide de su limpieza y desecacion, y una vez que por desgracia llegase á manifestarse la epidemia colérica, se llenen de la mayor cantidad de agua posible con objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo, cuando se pone en contacto con el aire.

2.º Durante la epidemia, no permitirá V. se cure el cáñamo, lino, ni esparto, en las balsas destinadas á este objeto.

3.º Cuidará V. se limpien los arroyos que corran por el interior de esa poblacion, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellos materias, que puedan impedir su salida.

4.º Dispondrá V. que continuamente se encuentren limpias de inmundicias las plazas y mercados, como así mismo no tolerará bajo ningun concepto, depósitos de estiércol en los corrales de las casas, ni en ningun sitio de la poblacion, debiendo obligar á los vecinos á que viertan éstos en el punto que fuera de poblado designeesa Junta.

5.º Prohibicion de la limpieza y preparacion de tripas en el matadero y casas particulares, facilitándose por ese Ayuntamiento á los tipi-calleros y mondongueros local ventilado cerca del rio donde con prontitud y escrupulosa limpieza puedan efectuar las operaciones propias de su industria.

6.º Prohibirá V. en absoluto la cría de cerdos dentro del casco de la poblacion, y de toda clase de animales domésticos.

7.º Igualmente se prohibirá dentro de poblado todas las industrias consideradas como insalubres.

Y 8.º Señalará ese Ayuntamiento con acuerdo de la Junta de Sanidad, un sitio especial en el Rio para el lavado de las ropas de los coléricos, caso que fuese invadida esa poblacion.

2.º Igualmente se acordó manifestar á V. que bajo su más estrecha responsabilidad, exigiendo por su parte á la que se hagan acreedores, obligue á ese Médico titular como á los demás que haya en el pueblo, á que le den parte semanal de las enfermedades que

existan, el cual trasladará á este Gobierno, debiendo darle á V. cuenta detallada de cualquiera que se presente sospechosa, de la cual dará parte á mi autoridad, sin esperar á hacerlo del parte semanal, y

3.º Que remita V. á este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno, copia de las sesiones que celebre esa Junta.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su conocimiento, esperando que en union de esa Junta de Sanidad, y sin levantar mano, se proceda á poner en ejecucion las reglas que anteriormente se detallan, para que como hasta aquí, pueda evitarse la invasion de la enfermedad que tan de cerca nos amenaza.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 5 de Julio de 1884.

El Gobernador Pte,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Deslindes.

Habiéndose recibo en este Gobierno el expediente de deslinde del monte "San Benito de Gallejos," de esta provincia, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, conceder el improrogable término de quince días, para que las corporaciones y particulares interesadas en el expresado deslinde, puedan hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente contra las operaciones practicadas.

Segovia 4 de Julio de 1884.

El Gobernador,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Desconociendo este Gobierno las cantidades que han ingresado los Ayuntamientos en arcas municipales, con ocasion de las indemnizaciones exigidas á los in-

fructores á las Ordenanzas de montes, he acordado hacer presente por esta Circular que en término de quince dias manifiesten los Alcaldes las cantidades ingresadas por el expresado concepto, haciendo efectivos los mismos las que no hubieren tenido lugar; en la inteligencia que les exigire la más estrecha responsabilidad, á los que no cumplieren con este servicio.

Segovia 5 de Julio de 1884.

El Gobernador,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El dia 19 del actual y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta de separacion de una antigua casa de Guardas del monte "Cantosal," de la Comunidad de Coca, bajo el proyecto, plano y pliego de condiciones que estarán demanifiesto en esta Seccion de Fomento todos los dias no feriados de nueve á dos de su tarde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la licitacion.

Segovia 5 de Julio de 1884.

El Gobernador

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la Administracion del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervencion de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el "recibí" en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno "recibí", y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las ventas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de "caudales" de las mismas cuentas.

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formacion del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de "inútiles y caudales," acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de este en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administracion de este. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso do satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales

formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquel corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á ménos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacen en concepto de "entregadas á los cobradores de la capital," una vez suscrito el "recibí," de estos

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningun caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendiran cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 dias de terminar el periodo de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudacion se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instruccion determina. Dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesado de adquirir el documento, ni ménos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el artículo 41 de la Instruccion, se datarán en las cuentas de cédulas, con separacion de las ventas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglon especial con el epígrafe de Recargos cobrados por expedicion de cédulas duplicadas.

Tambien en la parte respectiva á participes de cédulas, personales se comprenderá en un renglon separado lo que les corresponda por expedicion de cédulas duplicadas.

La participacion que halla de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de Minoracion de los productos del recargo, considerándolo como una devolucion de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular tambien una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formacion de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto Premio de expedicion de cédulas del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, reconociéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacen en concepto de "inutilizadas."

Art. 54. Los gastos que ocasionen en las capitales de provincia la distribucion de las hojas declaratorias para la formacion del padron y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para "fabricacion de cédulas, su extension y recuento de las caducadas," figura en la seccion 9.ª, cap. 7.º, artículo 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo establecido en esta Instruccion.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—Aprobada por S. M.—Cos-Gayón.

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 188.... 8....

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Capital.....

Calle de.....

Casa núm.....

Cuarto.....

Barrio de.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE (1) y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado (2).		Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3). Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). Pesetas.	CLASE de cédula que debe expedírsele (5).
						Territorial.	Industrial.				
						Pesetas.	Pesetas.				

En..... á..... de..... de 188...
El cabeza de familia,

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos, mayores de 14 años, incluidos los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
- (2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por la contribucion industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo tambien aquéllas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificacion y asignacion en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignacion anual.
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.
- (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

- Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formacion de los padrones.
- Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado:
- Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirva de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.
 - Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, segun la disposicion de la Instruccion, careciesen de ella.
 - Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.
 - Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algun acto para el que sea necesaria.

MODELO NÚM. 2.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	SEÑAS DE LA HABITACION.			Contribucion directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedírsele.
					Calle.	Número.	Cuarto.					

MODELO NÚM. 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

RETRACTO DE FINCAS.

Próximo á término el plazo concedido por el artículo 2.º de la ley de 17 de Julio de 1883 inserta en este periódico oficial núm. 92, correspondiente á dicho año, para que los contribuyentes, cuyos débitos se han hecho ya efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado puedan retraerlas satisfaciendo las cuotas, recargos é intereses de demora correspondientes, para lo cual habrá de solicitarse ya sea por los interesados ó sus causabientes, he creído oportuno recomendar á los señores Alcaldes de esta provincia que utilizando cuantos medios le ofrece su cargo y en interés de sus administrados, procuren hacerles conocer los beneficios que les otorga la citada Ley, evitando así los perjuicios consiguientes á aquellos que pudieran ignorarlo; advirtiéndoles al propio tiempo que las reclamaciones que se presentaran con fecha posterior al día 1.º de Agosto próximo, serán desestimadas, por lo que respecta á los contribuyentes comprendidos en el artículo 2.º de la expresada Ley.

Segovia 3 de Julio de 1884.—El Administrador, José Martínez Tristan.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Coca, y debiendo proveerse según dispone el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército, siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, y á falta de éstos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público, para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, contados desde su inserción en este periódico oficial, acompañando á los mismos documentos en que funden sus peticiones y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 1.º de Julio de 1884.—José Martínez Tristan.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Impuesto equivalente á los de Sal.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca del cumplimiento de cuantas prevenciones contiene la circular publicada en el Boletín Oficial del día 19 de Mayo último, núm. 62, sobre formación y remisión de los padrones de contribuyentes sujetos al Impuesto equivalente á los de Sal, advirtiéndoles que la falta de cumplimiento de este importante servicio, será penada con la multa de 25 á 200 pesetas, según determina el artículo 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881; sin perjuicio de que si á ello dieren lugar, se propondrá al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados especiales, para que á costa de las corporaciones municipales pasen á formarlos.

Al propio tiempo se previene que estando exceptuadas de este impuesto las fincas á cuyos dueños se les haya concedido los derechos de granja agrícola, y otorgado los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1878, tengan presente que al fijarles la riqueza que resulte amillarada, se deduzca la que corresponda á las referidas fincas, según se hizo en el pasado año econó-

mico, consignándose solo la que proceda de aquellas que no gozan tales beneficios.

Para que pueda tener efecto la acumulación de cuotas, que por el repetido impuesto correspondan á los contribuyentes por los diferentes conceptos, la designación del más elevado por que deben tributar, y el domicilio de su pago en el punto que corresponda y deseen, se recomienda á los Sres. Alcaldes, cumplan lo que sobre este particular se previene en la circular que anteriormente se cita, dando á la misma la publicidad necesaria; y por último, se encarece á los mismos la necesidad de que se procure la mayor exactitud en el señalamiento de cuota y demás operaciones, para evitar sean devueltos los padrones para su rectificación, lo cual no sólo causa perjuicios á los Municipios, sino demora en su examen y aprobación.

Segovia 2 de Julio de 1884.—José Martínez Tristan.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, se halla vacante la plaza de médico forense que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1872.

Lo que se anuncia, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al artículo 32 de dicho Decreto en el referido Juzgado de Alcalá de Henares, en el término de quince días, á contar desde el que se publique este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Julio de 1884.—Antonio Donderis.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Por segunda vez se anuncia la vacante de médico titular de este pueblo que consta de 240 vecinos, á distancia de tres leguas de Segovia.

La dotación quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta á cuarenta familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en término de un mes, sus instancias acompañadas de los títulos y cédulas personales.

Otero de Herreros 2 de Julio de 1884.—El Alcalde, Roman Miguel.

Hallándose terminado el reparto de la contribución territorial de los pueblos que á continuación se detallan para el corriente ejercicio de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos por espacio de diez días, á contar desde en el que aparezca inserto este anuncio en Boletín Oficial, los cuales están á disposición de los contribuyentes para examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que creyeran oportuno, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Cabañas, Fresno de Cantespino, Ortigosa del Monte, Martín Muñoz de las Posadas, Orejana, Ciruelos de Coca, Sanchonuño, Puebla de Pedraza, Bernuy de Porreros, Alconada, Collado, Gomezserracin, Muyo, Valdevacas, Anaya, Madrona, Valdevarnés, Aldeanueva del Monte, Valseca, Villacorta, Aldeasoña, Corral de Aillon, Santo Domingo de Piron, Coca, Etreros,

Ochando, Valdeprados, Campo de Cuellar, Añe, Fuente el Olmo de Iscar, Santiuste de Pedraza, Madriguera, Ventosilla, Fuentepelayo, Sacramenia, Fuentepiñel, Otones, Caballar, Cubillo, Hinojosa, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldéhuera del Codonal, Marazuela, Cuellar, Becerril, Cuevas de Provanco, Villagonzalo, Domingo García, Navas de Oro, Villar de Sobrepeña, Fuentidueña, Valleruela de Sepúlveda, Valtiedas, Grajera, Navares de Emedio, Rebollo, Perorrubio, Cobos de Fuentidueña, Cilleruelo de San Mamés, Pelayos, Castroseracin, Torrevalde San Pedro, Armuña, Aldeonsancho, Carrascal del Rio, Valleruela de Pedraza, Navares de las Cuevas, Hoyuelos, Bernuy de Coca, Aldeanueva del Codonal, Cuesta, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Valdevacas y Guijar, Remondo, Sepúlveda, Pajareros, Riaguas de San Bartolomé.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Doctor D. Clodomiro Mernéndano, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que de la pertenencia de Mónica García Velasco, vecina que fué de la Nava de la Asunción, y para satisfacer las costas devengadas en los autos seguidos con motivo de la defunción intestada de la misma, se anuncian á la subasta por término de diez días los muebles, y de treinta los inmuebles, que después se expresarán, habiéndose señalado para el remate de los primeros, el día nueve del próximo mes de Julio, y hora de las once de la mañana en la Audiencia de este Juzgado; y para el de los segundos el veintiseis del mismo mes en iguales sitio y hora á saber:

Bienes muebles, cuyo remate tendrá efecto el 9 de Julio próximo.

- 1.º Un banco de pino en 1 peseta.
2.º Una banquilla de pino en 1 peseta.
3.º Una mesa de pino en 1 peseta.
4.º Una arquilla en 1 peseta 50 céntimos.
5.º Un pañuelo de algodón encarnado y blanco en 1 peseta.
6.º Un manteo de muleton pajizo en 3 pesetas.
7.º Un jergon de estopa blanca muy viejo en 25 céntimos.
8.º Una colcha negra en 25 céntimos.
9.º Una camisa en 25 céntimos.
10. Tres sábanas viejas en 3 pesetas.
11. Dos pies de pino para camas en 25 céntimos.
12. Una sarten y un cazo en 25 céntimos.

Inmuebles, cuyo remate tendrá efecto el 26 de Julio próximo.

- 13. La mitad de una casa en la población de la Nava, calle de Coca, proindivisa con Nicolás Casado, mide toda, mil ciento seis pies cuadrados y linda entre otros al Oriente, con la calle de Coca y Poniente de herederos de Nicolás Bernal; tasada en 99 pesetas, 12 céntimos.
14. La mitad de otra casa en la misma población y calle de las Cillas, proindivisa, con dicho Nicolás Casado, que mide unos dos mil pies superficiales y linda á Oriente, travesía de la calle de las Cillas á la plazuela de la Travadela, y Poniente casa de Víctor Mateos; tasada en 113 pesetas, 75 céntimos.

15. Una huerta de regadío, en término de la Nava, al sitio de Retuerta, dividida entre pedazos; uno hace

diez y seis estadales, y linda á Oriente, ladera de la misma huerta y Poniente, Víctor Mateos; otro hace diez y seis estadales y linda á Oriente huerta de Ciriaco Velasco y Poniente, Nicolás Casado, y otro hace diez y ocho estadales y linda á Oriente, Nicolás Casado, y Poniente Víctor Mateos; tasada en 150 pesetas.

16. Y por último una viña de una cuarta escasa, en dicho término y sitio de las Cuestas, linda á Oriente, viña de Basilisa Casado, y Poniente cañada de la Muitera, en 25 pesetas.

Por tanto la persona que quiera adquirirles, acuda á hacer postura; advirtiéndose que no se admitirá aquella que no cubra al menos las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta había de consignarse sobre la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes que intente rematar.

Dado en Santa María de Nieva á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Clodomiro Mernéndano.—Por su mandato, Manuel Barreno y Romo.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad de Segovia, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario á instancia de D.ª Dorotea Apellaniz y Martínez, contra D.ª Angela Gipini Torrejon, se sacan á pública subasta los bienes embargados á esta, á saber:

Un terreno labrantío en término de la villa del Espinar, al sitio de la Venta de la Cruz, de cabida seis obradas de tercera calidad; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro terreno en dicho término, cercado de pared en su mayor parte, destinado á pastos, al sitio del arroyo Cobra, de cabida doscientas setenta y siete obradas y ciento setenta y cuatro estadales de tercera calidad, y dentro de él un pajar con corral; tasado en siete mil setecientos cincuenta pesetas.

Otro terreno en el mismo término cercado de pared, labrantío, al sitio de los Prados del Concejo, de dos y media obradas de segunda calidad; tasado en mil quinientas pesetas.

Un huerto en dicho término, al sitio del Cabezuero, de media obrada de tercera; tasado en setenta y cinco pesetas.

La tercera parte de una casa proindivisa y sin partir, sita en la villa del Espinar, Calle de la Cadena, número diez; tasada en dos mil treinta y siete pesetas.

El remate tendrá efecto el día diez y nueve de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Segovia á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Feliciano Llovet Castelo.—El Actuario, Gregorio Saez.